



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/C.5/L.553
5 diciembre 1958
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Décimotercer período de sesiones
QUINTA COMISION
Tema 48 del programa

CAJA COMUN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS:
INFORME ANUAL DEL COMITE MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Proyecto de informe de la Quinta Comisión

Relator: Sr. Raúl QUIJANO (Argentina)

1. En su 699a. sesión, la Quinta Comisión examinó el informe anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (A/3938). Las partes de ese informe relativas a la remuneración del personal sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones se consideraron separadamente al examinar el tema 53 c) del programa (Cuestiones relativas al personal: Remuneración del personal sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones), acerca del cual se presentará un informe aparte.
2. El Sr. Arthur C. Liveran, Presidente del Comité Mixto de Pensiones del Personal, presentó el informe de referencia. Se refirió a las principales características de las operaciones de la Caja de Pensiones durante el período cubierto por el informe, y dió información adicional acerca de las recomendaciones del Comité de Pensiones que debían ser objeto de decisión de la Asamblea General. Respecto de esas recomendaciones, que se referían a un ajuste de las prestaciones pagaderas antes del 1.º de enero de 1958 y a cambios en algunas de las disposiciones de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal, la Quinta Comisión también tuvo a la vista las observaciones formuladas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/4018).

3. La Quinta Comisión decidió, sin objeciones:
- a) aprobar la recomendación sobre ajustes de las prestaciones de jubilación, de invalidez y de viudez a partir del 1.º de enero de 1958, según recomendó el Comité Mixto en su resolución No. 4 (IX);
 - b) aprobar las modificaciones recomendadas por el Comité Mixto al párrafo 1 del artículo XVIII y al párrafo 1 del artículo XXII de los Estatutos de la Caja de Pensiones;
 - c) aprobar el nuevo artículo XLII de los Estatutos propuesto por el Comité Mixto, pero agregando las palabras "presentado reclamación alguna ni" después de las palabras "el derechohabiente no hubiere", todas las veces que éstas aparezcan en el texto del artículo propuesto por el Comité Mixto;
 - d) recomendar a la Asamblea General que tomara nota del informe del Comité Mixto.

Respecto del punto a), el Presidente del Comité Mixto explicó que las prestaciones mejoradas merced a los referidos ajustes sólo se pagarían a los pensionistas y no a las respectivas sucesiones.

4. Por consiguiente, la Quinta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

INFORME ANUAL DEL COMITE MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL Y MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMUN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

A

La Asamblea General,

Toma nota del informe anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (A/3938).

B

La Asamblea General,

Aprueba los ajustes de las prestaciones de jubilación, de invalidez y de viudez con efectividad a partir del 1.º de enero de 1958, conforme a lo recomendado por el Comité Mixto de Pensiones del Personal en su resolución No. 4 (IX).

/...

C

La Asamblea General,

1. Aprueba los textos que figuran en el Anexo a la presente resolución como modificaciones a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

2. Decide que el texto modificado del párrafo 1 del artículo XVIII y el nuevo artículo XLII entrarán en vigor a partir de la fecha de la presente resolución, y que el texto modificado del párrafo 1 del artículo XXII entrará en vigor a partir de la fecha en que la Asamblea General haya adoptado una decisión acerca de las recomendaciones que el Comité Mixto de Pensiones del Personal formule como resultado del propuesto estudio general de la Caja (resolución _____^{1/} (XIII) de la Asamblea General), o bien el 1.º de enero de 1952, si para esta fecha la Asamblea todavía no ha adoptado tal decisión.

^{1/} Oportunamente se insertará el número, que es el de la resolución aprobada respecto del tema "Remuneración del personal sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones".

/...

ANEXO

Párrafo 1 del artículo XVIII (texto modificado)

Aportaciones voluntarias de los afiliados

1. Además de las aportaciones deducidas de la remuneración percibida por un afiliado, según lo dispuesto en el artículo XVI, cualquier afiliado podrá, previa aprobación del Comité Mixto de Pensiones del Personal y conforme a las condiciones que este Comité pueda fijar, depositar en la Caja de Pensiones, mediante uno o varios aportes de capital, mediante el incremento de la tasa de su aportación o por ambos medios a la vez, una suma estimada suficiente para permitirle obtener una prestación de jubilación adicional que, junto con la pensión de jubilación normal que le correspondiera recibir conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, le asegure una pensión de jubilación total que no exceda del 60% de su remuneración media final al llegar a la edad de jubilación. Estas aportaciones recibirán intereses según las tasas que periódicamente fije el Comité.

Párrafo 1 del artículo XXII (texto modificado)

Comité Mixto de Pensiones del Personal

1. El Comité Mixto de Pensiones del Personal se compondrá de 18 miembros, a saber:

Seis miembros nombrados por el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, tomando dos de los miembros elegidos por la Asamblea General, dos más entre los miembros nombrados por el Secretario General y los otros dos entre los miembros elegidos por los afiliados; y

Doce miembros nombrados por los comités de pensiones del personal de las demás organizaciones afiliadas con arreglo a una tabla fijada por el Reglamento Administrativo de la Caja y que establezca la igual representación de los tres grupos a que se refiere el artículo XX.

Artículo XLIII (nuevo)

Pérdida del derecho a una prestación

1. Se perderá el derecho a una prestación consistente en una suma global si, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que fuere pagadera, el derechohabiente no hubiere presentado reclamación alguna ni dado instrucciones para el pago o se hubiere negado a aceptarlo.
2. Se perderá el derecho a una pensión o a una renta vitalicia si, en el término de cinco años consecutivos, el derechohabiente no hubiere presentado reclamación alguna ni dado instrucciones para el pago o se hubiere negado a aceptar los atrasos.
3. Se perderá el derecho a los plazos vencidos de una pensión o una renta vitalicia si, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que fueren pagaderos, el derechohabiente no hubiere presentado reclamación alguna ni dado instrucciones para el pago o se hubiere negado a aceptarlos.
4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo no afectarán ningún derecho a prestación que no se hubiere ejercido por razones ajenas a la voluntad del beneficiario.
5. Toda pérdida de derechos en las condiciones arriba descritas será comunicada al Comité Mixto. Cuando se hubiere perdido el derecho a una prestación en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo y posteriormente se recibiere información que demostrare que de haberse conocido a tiempo los hechos del caso dicha pérdida habría sido contraria a las disposiciones del párrafo 4, el Comité Mixto restablecerá el derecho a la prestación.
6. El Comité Mixto podrá restablecer el derecho a una prestación toda vez que compruebe la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen tal medida.
